

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto niega levantar medida cautelar El juzgado no accede a la solicitud adiada 19 y 21 de enero 2022 toda vez por auto fecha 22 de julio 2021, este Juzgado decreto el levantamiento de las Medidas Cautelares.	09/02/2022		
41001 3103003 2019 00290	Tutelas	EDILMA OSPINA QUIÑONES	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION, SIN ACREDITAR CUMPLIMIENTO, ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.	09/02/2022	1	
41001 3103003 2021 00338	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE	Auto resuelve retiro demanda El juzgado autoriza el retiro de la demanda.	09/02/2022		
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, CORRE TRASLADO, ORDENA INSCRIPCION, CONSIGNACION, EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA	09/02/2022	1	1
41001 3103003 2022 00020	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	PIJAOS SALUD E.P.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA, REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA.	09/02/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE FEBRERO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de febrero de 2022

**Radicado:** 41001-31-03-003-2012-221

**Demandante:** Elvia Penagos

**Demandado:** María Nelly Penagos

Con relación a las peticiones adiada 19 y 21 de enero de 2022, en donde se solicita el levantamiento de medidas cautelares el Juzgado No accede a dicha solicitud, toda vez por auto de fecha 22 de julio de 2021, este Juzgado decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

En lo que corresponde al levantamiento de la medida cautelar con folio de matrícula No 200-59993 el cual fue dejado a disposición por el Juzgado Noveno Municipal de Neiva mediante oficio 3570 de fecha 10 de diciembre de 2021, recibido el 15 de diciembre 2021, No se accede a la solicitud de levantamiento por cuanto en la actualidad el bien no se encuentra amor cuenta de este proceso, toda vez que la parte interesada no acreditó el registro de oficio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva por medio del cual se comunicada a la oficina de Registro de Neiva, el levantamiento de la medida y que el bien quedaba por cuenta de este Juzgado.

**NOTÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

**DOOR**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	PIJAOS SALUD EPS
RADICACIÓN	41001310300320220002000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de PIJAOS SALUD EPS.

Conforme se estableció en el Auto 1056/21, del 24 de noviembre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que:

*“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup> establece que, “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)”

Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021<sup>2</sup> concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.<sup>3</sup> Por el contrario, cuando se verifique que las partes del

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

<sup>2</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En esa oportunidad la Sala Plena conoció el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 3° Administrativo Transitorio en Oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, suscitado en el proceso ejecutivo que pretendía el cobro de unas facturas cambiarias aceptadas por la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá, a partir de un contrato de suministro de medicamentos.

<sup>3</sup> La Sala explicó que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio: “la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la

proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de un litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.”

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el sub examine, la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO pretende que se libere el mandamiento de pago por las sumas dinerarias que se derivan de los servicios médicos hospitalarios y de urgencias prestados a los vinculados de la entidad PIJAOS SALUD EPS, representados en facturas de venta.

Teniendo en cuenta que se pretende ejecutar contratos estatales de prestación de servicios suscritos entre las partes del proceso, a través de facturas exigidas para el pago de las obligaciones contraídas y que la parte ejecutante es una Empresa Social del Estado, su conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme con los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para se declare la falta de competencia y se disponga la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

---

*creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)”. Por ese motivo, “la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo cambiario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra de PIJAOS SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO            VERBAL-RESTITUCION DEL INMUEBLE  
DEMANDANTE    BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO     MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE  
RADICACIÓN     41001310300320210033800

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora mediante escrito que antecede (pdf 05 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del C.G.P

El Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda verbal restitución del inmueble promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. la contra MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Nueve (09) febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : VERBAL - EXPROPIACIÓN  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado : JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS y CARLOS  
ENRIQUE HAEUSLER ROJAS  
Ltisconsorte : IGNACIO CAMPOS BUSTOS; JOSÉ MISAEL CAMPOS  
BUSTOS; LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS; MANUEL  
ALBERTO CAMPOS BUSTOS; MARCO HELY CAMPOS  
BUSTOS; MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS; MARIA  
NELLY CAMPOS BUSTOS, y PEDRO CAMPOS BUSTO  
Radicación : 4100 1310 3003 2022 00003 00

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS; JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS; LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS; MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS; MARCO HELY CAMPOS BUSTOS; MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS; MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, y PEDRO CAMPOS BUSTO, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende se expropie a su favor la zona de terreno la franja de terreno objeto de expropiación, de acuerdo con la Ficha Predial y Plano anexo ANG-UF2-105-I, cuenta con los siguientes linderos específicos los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada así: ÁREA REQUERIDA UNO (1) VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS (24,457.30 m<sup>2</sup>) POR EL NORTE: En longitud de setenta y siete coma cincuenta y cinco metros (77,55 m), lindando con Vía Veredal (Puntos 1-6); POR EL SUR: En

longitud de ciento cincuenta y cuatro coma ochenta y cuatro metros (154,84 m), lindando con Ignacio Campos Bustos y Otro (Puntos 24-35); POR EL ORIENTE: En longitud de novecientos veintiocho coma cero seis metros (928,06 m), lindando con Zona de vía de la carretera Neiva - Aipe (Puntos 6-24); y POR EL OCCIDENTE: En longitud de setecientos cuarenta y siete coma ochenta metros (747,80 m), lindando con José Vicente Campos Bustos y otro (Área Sobrante) (Puntos 35-52,1). ÁREA REQUERIDA DOS (2): CUATRO MIL CIENTO OCHO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (4,108.90 m<sup>2</sup>) POR EL NORTE: En longitud de veintiuno coma trece metros (21,13 m), lindando con Mercedes Dussán Gutiérrez (Puntos 53-54); POR EL SUR: En longitud de cincuenta y cuatro coma cuarenta y cuatro metros (54,44 m), lindando con Vía Veredal (Puntos 59-62); POR EL ORIENTE: En longitud de ciento sesenta y seis coma treinta y cinco metros (166,35 m), lindando con Zona de vía de la carretera Neiva - Aipe (Puntos 54-59); y POR EL OCCIDENTE: En longitud de doscientos cinco coma noventa y tres metros (205,93 m), lindando con José Vicente Campos Bustos y Otro (Área Sobrante) (Puntos 62-65,53) identificado con la cédula catastral No. 410160001000000010038000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Conforme la síntesis fáctica de la demanda, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5º y 28 numeral 7º, posibilita ahora su admisión.

De otra parte, como quiera que la demandante manifiesta en el escrito de subsanación desconocer el domicilio de los demandados CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS y MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, se ordenará su emplazamiento en la forma de los artículos 108 y 293 CGP en concordancia con Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda expropiación Judicial, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderada judicial contra **JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS, CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS; JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS; LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS; MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS; MARCO HELY CAMPOS BUSTOS; MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS; MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, y PEDRO CAMPOS BUSTO**, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 de Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciense.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandante consignación a órdenes del Juzgado (Cta. No. 410012031003 del Banco Agrario) el valor establecido en el avalúo aportado. **ADVERTIENDO** que una vez efectuada la consignación del avalúo el juzgado procederá a resolver sobre la solicitud de entrega anticipada ( Art 399-4 C.G.P.)

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **CARLOS ENRIQUE HAEUSLER ROJAS** y **MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS** de acuerdo con las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la doctora **ALBA ALEJANDRA PEREA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.620 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 214.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2022- 00003/DOOR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: EDILMA OSPINA QUIÑONEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VICTIMAS  
RADICADO: 41001310300320190029000

En atención a la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2021 (archivo 89 del expediente digitalizado), reiterada con memorial allegado el 20 de enero de 2022 (archivo 89 del expediente digitalizado), donde previenen la inaplicación de la sanción formulada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y conforme a la constancia secretarial del 20 de enero de 2022 (archivo 91 del expediente digitalizado), el Despacho **NIEGA** lo pedido por cuanto la sanción proferida en este trámite incidental se encuentra ejecutoriada, sin que se avizore la existencia de nuevos hechos que acrediten el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela y que hagan viable la inaplicación de las sanciones.

De igual manera, estima Sede Judicial encuentra necesario estarse a lo resuelto en la providencia del 13 de diciembre de 2021, reiterando que las decisiones fueron examinadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al resolver el grado de consulta del incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

R.